

Rad: 2018-486  
Quejoso: LUIS EDGAR RODRIGUEZ Y MARCO TULLIO AGUDELO  
Disciplinable: JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ  
Juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio  
Auto formula pliego de cargos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO.

**II.- HECHOS:**

Las presentes diligencias tienen origen en la queja presentada por los jueces de reconsideración LUIS EDGAR RODRIGUEZ Y MARCO TULLIO AGUDELO en contra del señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO ante la presunta omisión de impartir tramite diligente a los

procesos N° 055-18, 062-18, 100-18, 046-18 Y 066-18, los cuales cursaban ante la jurisdicción de paz.

### **III.- IDENTIFICACION DEL DISCIPLINABLE**

Fue allegada acta de posesión N° 1100-03.39/033 del 7 de marzo de 2016<sup>1</sup>, suscrita por el alcalde municipal de la época, en la que consta el desempeño del señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 7 DE VILLAVICENCIO. Hasta el 08 de agosto de 2019, cuando le fue aceptada la renuncia al cargo.

### **IV.- MATERIAL PROBATORIO**

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Diligencia de ratificación y ampliación de queja del señor MARCO TULIO AGUDELO en calidad de juez de paz y de reconsideración, quien ratifico lo denunciado en su escrito de queja e indico que tanto él, como el señor LUIS EDGAR RODRIGUEZ quien también se desempeñaba como juez de paz y de reconsideración, recibieron múltiples llamadas de ciudadanos, que les solicitaban agilidad en los tramites a su cargo, indicando que el implicado, les había manifestado que los asuntos se encontraban en manos de los declarantes; evadiendo así, su responsabilidad.

Esgrimen en el relato que, el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ, no contestaba las llamadas realizadas por ellos y se rehusaba concertar reuniones con ellos, para adoptar las decisiones pertinentes. Indica el declarante que, presento la queja con el ánimo de exonerarse de responsabilidad disciplinaria, ya que el sí a tenido la

---

<sup>1</sup> Folio 17 expediente físico.

Rad: 2018-486  
Quejoso: LUIS EDGAR RODRIGUEZ Y MARCO TULIO AGUDELO  
Disciplinable: JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ  
Juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio  
Auto formula pliego de cargos.

disposición de tomar las decisiones en el caso, y es el señor HERNANDEZ PEREZ quien evade la responsabilidad.

Como sustento de sus aseveraciones, el declarante demostró una providencia firmada por los señores CARLOS CRISTANCHO Y FERNANDO CRISTANCHO quienes fueron elegidos como jueces de paz y de reconsideración, afirmando que JUAN PABLO PEREZ HERNANDEZ había solicitado la intervención a los mencionados para decidir recursos en asuntos que habían acontecido en la comuna siete de este municipio, prescindiendo injustificadamente de la intervención del disciplinable.

- Sentencia en equidad de segunda instancia N° 014-17 de fecha 24 de abril de 2017.
- Oficio SSDMR-618 del 29 de octubre de 2020, oficio 02-198 del 4 de marzo y 15 de septiembre de 2021, librado por la secretaria de esta Corporación con destino al disciplinable, con el fin de obtener copia de las actas de conciliación fallidas de los radicados objetos de reproche.

### **DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

La presente investigación tuvo origen en la queja presentada por los jueces de reconsideración LUIS EDGAR RODRÍGUEZ y MARCO TULIO AGUDELO contra el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO por el hecho de no impartir trámite diligente a los procesos N. 055-18, 062-18, 100-18, 046-18, 058-18 y 066-18, cursados a esa jurisdicción.

Habiéndose pronunciado el despacho, mediante auto del 14 de mayo de 2021 respecto a la apertura de investigación disciplinaria contra el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO - META, impera

en esta etapa procesal remitirnos al contenido del artículo 242 de la ley 1952 de 2019 el cual dispone que la formulación de cargos se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

## **VI.-NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

### **I. Régimen Especial de los Jueces de Paz:**

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz, prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio diferente a los estrados judiciales en donde con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes:

*"...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de*

*los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”.*

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

Esta esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

## **II. DE LAS FALTAS ENDILGADAS:**

De la síntesis fáctica efectuado por el inconforme, así como la valoración de las pruebas obrantes en la foliatura hasta la presente etapa procesal, la conducta desplegada por el señor JUAN PABLO PEREZ HERNANDEZ, se tipifica ante el

Rad: 2018-486  
Quejoso: LUIS EDGAR RODRIGUEZ Y MARCO TULIO AGUDELO  
Disciplinable: JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ  
Juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio  
Auto formula pliego de cargos.

presunto desconocimiento del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 29: DE LA SENTENCIA:** En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

A partir de lo expuesto, tenemos que el encartado, presuntamente desconoció el citado artículo por cuando nunca impartido el trámite correspondiente dentro de los procesos N° 055-18, 062-18, 100-18, 046-18 Y 066-18, sometidos a su conocimiento, pues como lo aseguró el señor MARCO TULIO AGUDELO, en su condición de JUEZ DE RECONSIDERACIÓN DE LA COMUNA SIETE, constantemente recibió llamadas de personas solicitándole el cumplimiento de su deber de efectuar los pronunciamientos que le correspondía en segunda instancia, junto con el señor LUIS EDGAR RODRÍGUEZ, su compañero en esa labor; como consecuencia de la información, para nada ajustada a la realidad, brindada por el implicado, JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ, quien constantemente habría indicado a los diferentes usuarios que los asuntos de su interés, se encontraban en manos de los quejosos y que en ellos radicaba la demora en resolverlos; "zafándose" de esa manera de sus obligaciones; cuando lo cierto era que, al parecer, el señor HERNÁNDEZ PÉREZ evadía reunirse con los mencionados para adoptar las decisiones finales conjuntas y habiéndose tomado las determinaciones en algunas oportunidades, presuntamente, no las comunicó a los usuarios.

La Ley 497 de 1999 estableció que los Jueces de Paz buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propender por facilitar a la sociedad

Rad: 2018-486  
Quejoso: LUIS EDGAR RODRIGUEZ Y MARCO TULIO AGUDELO  
Disciplinable: JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ  
Juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio  
Auto formula pliego de cargos.

mecanismos para la resolución pacífica de conflictos comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ, en su condición de Juez de Paz de la comuna 7 de esta ciudad, pudo haber trasgredido el contenido del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, pues no se logró demostrar hasta este estadio procesal, que el inconforme si hubiera realizado proferido las sentencias e equidad dentro de los procesos objeto de reproche.

Por lo tanto, es ostensible que con ese comportamiento, el referido Juez de Paz pudo haber vulnerado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 y 34 en la Ley 497 de 1999, disposición que es clara, en el sentido de expresar que los jueces de paz están sometidos al control disciplinario cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales, tal como ocurrió en el presente diligenciamiento, al haber omitido proferir sentencias en equidad dentro de los procesos Ni 055-18, 062-18, 100-18, 046-18 Y 066-18.

En este orden de ideas, el magistrado sustanciador, determinado que el comportamiento asumido por el Juez de Paz JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ, es constitutivo de reproche disciplinario, ante el hecho de haberse apartado, al parecer, de los parámetros contemplados en la normatividad aplicable para los asuntos sometidos a su jurisdicción. En consecuencia, como se encuentran demostrados los presupuestos establecidos, habida cuenta que de los elementos de juicio allegados al presente instructivo demuestran objetivamente la falta endilgada, al existir prueba que compromete la eventual responsabilidad del señor JUAN PABLO PEREZ HERNANDEZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, se hace procedente la formulación de pliego de cargos, por desconocer el artículo 29 de la Ley 497 de 1999,

Rad: 2018-486  
Quejoso: LUIS EDGAR RODRIGUEZ Y MARCO TULLIO AGUDELO  
Disciplinable: JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ  
Juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio  
Auto formula pliego de cargos.

lo que podría llegar a hallarlo incurso en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 ibidem, a título de DOLO, por cuanto se trata de una persona que ha acumulado vasta experiencia en el ejercicio de estas funciones, por tanto, lo hace conocedor de las formalidades, aunque insipientes, que caracterizan esa jurisdicción, las cuales, al parecer, de manera reiterativa desconoció, causando con ello la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, de las partes intervinientes en los procesos en los que no profirió sentencia en equidad.

En mérito de lo expuesto, El suscrito magistrado;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor JUAN PABLO PEREZ HERNANDEZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, ante el presunto desconocimiento del artículo 29 y 34 de la Ley 497 de 1999 en la modalidad del DOLO, lo que podría llegar a hallarlo incurso en la falta disciplinaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** al inculpado de la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 4 de la ley 1952 de 2019

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

Rad: 2018-486  
Quejoso: LUIS EDGAR RODRIGUEZ Y MARCO TULIO AGUDELO  
Disciplinable: JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ  
Juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio  
Auto formula pliego de cargos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

Firmado Por:  
Marco Javier Cortes Casallas  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff5b9b564c67a0f60d474528fd448bd75229a689373576836718a0e10407d89**

Documento generado en 20/02/2024 07:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**